



SOLUCIONES EN DERECHO

Señor

JUEZ DOCE [12º] DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: RAD.#2011-00294 – PROVENIENTE DEL JUZGADO 68º
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: COOPERATIVA COOMSAPEL LTDA.
DEMANDADOS: MARIA ELSA CASTRO MORENO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - ART.318 C.G.P.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de fecha **04 de marzo de 2021**, notificado por estado **No.035 el día 05 de marzo de 2021**, teniendo en cuenta todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en escrito de fecha **02 de marzo de 2021** y en especial:

1). Como bien sabido es, doctrinariamente los INCIDENTES son: "(...) cuestiones controvertidas, de carácter adjetivo o procesal, que surgen durante la tramitación del juicio y que son accesorias al fondo del amparo, es decir, distintas al asunto principal, pero inmediatamente relacionadas con él. (...)", (...) un incidente es una cuestión que difiere del asunto principal de un juicio, pero que guarda relación con él. Puede decirse que el incidente es un litigio accesorio al procedimiento judicial principal, que el juez o el tribunal deben resolver a través de una sentencia interlocutoria o de un auto. (...)".

Detallando lo anterior, vemos como lo pretendido por la parte demandada - el **levantamiento de la medida de embargo** mediante un **INCIDENTE o litigio accesorio NO ES PROCEDENTE en un caso como el que acá nos ocupa**, más aún cuando dicho trámite está regulado específicamente en el **artículo 597 del Código General del Proceso** donde se menciona el trámite de un "INCIDENTE" pero exclusivamente en el numeral 8 del citado – esto es, cuando la medida de embargo recae sobre **bienes inmuebles y es el POSEEDOR quien puede promoverlo en un término perentorio por haberse practicado la diligencia de secuestro de dicho inmueble**.

En el presente proceso ejecutivo, la medida de embargo se ha practicado desde hace algo más de diez (10) años y recae sobre un porcentaje de dinero correspondiente a la mesada pensional de la demandada, quien desde el mismo momento de adquirir el préstamo con la Cooperativa, **autorizo descontar de su mesada el valor correspondiente para cubrir dicha obligación**, pero que dada la deficiente capacidad de pago que reflejo su nómina, posterior al préstamo, se imposibilitó el descuento directo y tuvo que iniciarse el cobro jurídico y por ende el embargo de dicha nómina. Aclaro, la señora MARIA ELSA CASTRO nunca ha demostrado voluntad de pago, intención de suscribir acuerdo de pago o similar.

Se le recuerda al despacho que el TITULO VALOR garantía del préstamo de mutuo es una **LIBRANZA-PAGARÉ**. [El crédito por **libranza** es un mecanismo de recaudo de cartera, en donde el deudor autoriza a su empleador o entidad pagadora para que realice un descuento de su salario o pensión, con el objetivo de que esos recursos sean destinados al pago de las cuotas del **crédito** adquirido con la entidad financiera.]

Handwritten signature and notes:
Cau 8F
letra
2038-130-012



SOLUCIONES EN DERECHO

2). Aclarado lo anterior y haciendo énfasis en lo peticionado por el apoderado de la demandada, vuelvo y reitero lo señalado en escrito de fecha 02 de marzo de 2021:

"(...) Si bien no es claro lo pretendido en este punto por el apoderado de la demandada, se puede entender que su petición se acoge a lo prescrito por el numeral 3º del artículo 597 del C. G. del P. De ser así, solicito dar plena aplicación a la norma en lo que concierne al levantamiento de la medida de embargo ordenando previamente prestar la correspondiente caución para garantizar la obligación y las costas del proceso. Por el contrario, si lo pretendido es acogerse a cualquier otra causal señalada en la norma, estamos frente a un exabrupto jurídico y tendrá que desestimarse inequívocamente por parte del despacho.

"(...)

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. (...)

2. (...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

(...)".

3). Así las cosas, no se entiende el por qué el despacho da plena aplicación a lo señalado en el artículo 129 del C.G. del P. y fija fecha para llevar a cabo diligencia **que se reserva para el trámite exclusivo de incidentes**. Reitero, lo pretendido por el apoderado de la demandada NO es un Incidente y no debe dársele dicho trámite. Estamos frente a una simple solicitud de **levantamiento de medida de embargo** que debe ceñirse a lo ordenado en el artículo 597 del C.G. del P.

4). Respecto al aparente *Incidente* que la parte demandada ha planteado y revisada la norma, vemos que tampoco se dan los presupuestos para ello y sin embargo el despacho ha dado valor a sus argumentos fijando fecha para la diligencia **sin aplicar a cabalidad el artículo 127 y 130 del C.G. del P.**, veamos:

El artículo 127 del C.G. del P. y siguientes, indican que quien presenta un *Incidente* debe acompañar a la petición prueba siquiera sumaria de los hechos que quiere probar. En el caso en cuestión, se puede observar que la parte interesada NO PROBÓ siquiera sumariamente los hechos que dice son fundamento de su petición. El escrito del apoderado de la demandada contiene de principio a fin imprecisiones, acusaciones temerarias faltas de argumento y vacías que desconocen la realidad procesal. Ha optado por presentar un escrito que ha denominado INCIDENTE sin ni siquiera tener claridad del proceso y de las etapas procesales que están agotadas y en firme, sin que en las oportunidades su cliente haya hecho uso de los mecanismos legales para controvertirlas y solo hasta ahora, después de más de diez (10) años alega que la acreedora ha cobrado más dinero del adeudado, pero eso sí, desconociendo que existe una sentencia y liquidaciones de crédito y costas en firme, esto es, que aún hay una deuda sin pagar desde el 10 de marzo del 2008.



SOLUCIONES EN DERECHO

RESUMEN

- 1.) Se ha confundido la aplicación del artículo 127 del C.G. del P. y se ha desechado la aplicación del numeral 3º del artículo 597 del C. G. del P.
- 2.) La realidad procesal es que existe una sentencia ejecutoriada y en firme y que existen dineros aún por pagar a la Cooperativa que represento, razón por la cual no se entiende lo pretendido por la demandada.

- **Liquidación de crédito actualizada y aprobada por el juzgado (08 octubre/2018):**

\$38'396.320,00 (incluye únicamente capital e intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la superintendencia bancaria).

- **Liquidación de costas aprobada por el juzgado (Fl.41-42 Cuaderno 1):**

\$1'641.737,00

TOTAL OBLIGACIONES: \$40'038.057,00

- 3.) Se reitera la aplicación del numeral 3º del artículo 597 del C.G. del P. si lo pretendido finalmente es el levantamiento de las medidas cautelares:

"(...)

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. (...)

2. (...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

(...)"

- 4.) Es oportuno traer a colación lo afirmado por el suscrito en memorial de fecha **02 de marzo de 2021** en relación con todas las peticiones de la parte demandada:

- NO opera la suspensión de entrega de títulos por cuanto no existe causal legal para ello.
- NO opera la elaboración de la liquidación de crédito desde el mandamiento de pago por cuanto ya existe una liquidación en firme y esta se ha venido actualizando conforme se han entregado los títulos al suscrito.
- NO hay razón para invocar un cobro de lo no debido, usura o agiotismo, ni cobro excesivo de intereses por cuanto los únicos intereses que se cobran son los moratorios conforme a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.
- NO se debe ordenar devolución de dineros cuando ni siquiera se encuentra satisfecha las obligaciones de crédito y costas.



SOLUCIONES EN DERECHO

- NO se debe oficiar a la Superintendencia Financiera para verificar el cobro indebido que señala el apoderado se efectuó por parte de Coomsapel Ltda., ya que la Superfinanciera no es el ente encargado de la vigilancia y control de la Cooperativa.
- NO se puede suspender la entrega de títulos a la demandante por cuando no se deben excedentes a la señora CASTRO. Es la señora demandada quien debe el saldo insoluto de la obligación, junto con los intereses de mora y las costas del proceso.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo aquí señalado, solicito señor Juez desestimar en su totalidad el incidente presentado por el apoderado de la demandada el cual carece de fundamentos jurídicos y facticos, en consecuencia no llevar a cabo la diligencia programada y la prueba en ella decretada y en su lugar ordenar la **elaboración del Oficio y/o Comunicación de Orden de Pago de los Depósitos Judiciales** dirigida al Banco Agrario de Colombia, por cuenta de los dineros retenidos a la parte demandada hasta la fecha y que se encuentren a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

BORIS MAURICIO GUTIERREZ BARON
C.C.No.79.625.422 expedida en Bogotá
T.P.No.134099 del Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 15 MAR 2021 se fija el presente traslado...
Conforme a lo dispuesto en el Art. 319
el cual corre a partir del 16 MAR 2021
vence el 18 MAR 2021

Secretaria.

RV: EJECUTIVO 20110294 PROVENIENTE JUZGADO 68 CIVIL MPAL COOMSAPEL VS MARIA ELSA CASTRO MORENO

SANDRY RM <sandrarmer@hotmail.com>

Mar 09/03/2021 19:21

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j12jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (273 KB)

MEMORIAL MARIA ELSA CASTRO RECURSO DE REPOSICION.pdf;

De: SANDRY RM

Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 12:20 a. m.

Para: j12jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j12jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO 20110294 PROVENIENTE JUZGADO 68 CIVIL MPAL COOMSAPEL VS MARIA ELSA CASTRO MORENO

09 MAR/21

Señor

**JUEZ DOCE [12º] DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REFERENCIA. **RAD.#2011-00294 – PROVENIENTE DEL JUZGADO 68º
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTES: COOPERATIVA **COOMSAPEL LTDA.**

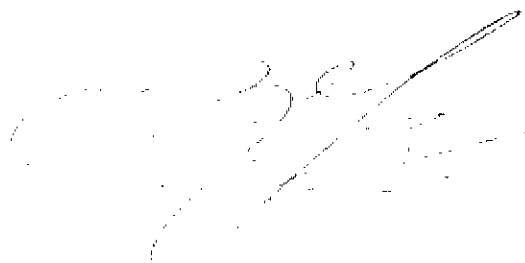
DEMANDADOS: **MARIA ELSA CASTRO MORENO**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de fecha **04 de marzo de 2021**, notificado por estado **No.035 el día 05 de marzo de 2021**, teniendo en cuenta todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en escrito de fecha **02 de marzo de 2021** y los que detallo en el adjunto.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



BORIS MAURICIO GUTIERREZ BARON
C.C.No.79.625.422 expedida en Bogotá
T.P.No.134099 del Consejo Superior de la Judicatura

2021-03-10 10:00:00

SIGUIENTE

- **LIQUIDACIÓN**

-

1919-1-012

DM

2 fuot
4 folios
ena.

DOCTORA
JOHANA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ contra JOSÉ RAFAEL LLANOS OROZCO.

Radicado: 2017-1214

Asunto: Recurso de reposición.

DIANA PAOLA MÉNDEZ LLANOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.943.083 de Montería, portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.097 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor JOSÉ RAFAEL LLANOS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.456.562 de Santa Marta, quien obra en el proceso como ejecutado, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto notificado en el estado No. 35 del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme a los siguientes,

I. HECHOS:

1. El veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), la suscrita en calidad de apoderada judicial, radicó memorial aportando prueba de pago de las obligaciones y solicitando levantamiento de medidas cautelares ante su Despacho.
2. El diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la suscrita en calidad de apoderada judicial, radicó memorial aportando certificados de paz y salvo de las obligaciones objeto del proceso ejecutivo que conoce el Despacho.
3. El cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho profirió auto en los siguientes términos:
 - 3.1. Reconociendo personería jurídica a la suscrita como apoderada judicial del ejecutado.
 - 3.2. Poner en conocimiento a la parte ejecutante las solicitudes y documentos aportados por la suscrita, para que se pronuncie y ponga en conocimiento del Despacho el estado actual de las obligaciones.
 - 3.3. Informar que las costas del proceso ya fueron liquidadas y obran en el expediente a folio 35 y 37.
 - 3.4. Negar el levantamiento o reducción de las medidas cautelares por requerir coadyuvancia de la parte ejecutante.

DIANA MÉNDEZ LLANOS - ABOGADA
dianapmendez95@gmail.com - 3504209261
Bogotá D.C.



4. Considera la suscrita que si bien el Despacho cumplió con el deber de poner en conocimiento de la contraparte las solicitudes presentadas por al ejecutado, no otorgó ningún término para que la parte ejecutada pueda pronunciarse, es decir, no se ordenó el traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

De conformidad con los hechos antes expuestos, de forma respetuosa me permito presentar al Despacho la siguiente,

II. SOLICITUD:

1. **SE REPONGA** el auto proferido el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar **se ORDENE** correr traslado a la parte ejecutante, de las solicitudes y documentos presentados por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, otorgando un término de tres (3) días para que presente pronunciamiento respectivo.

III. ARGUMENTOS DE DERECHO:

1. El artículo 318 del Código General del Proceso dispone la procedencia y trámite del recurso de reposición contra autos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

DIANA MÉNDEZ LLANOS - ABOGADA
dianapmendez95@gmail.com - 3504209261
 Bogotá D.C.

DM

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

2. El artículo 110 del Código General del Proceso ordena que cualquier traslado que debe surtirse por fuera de audiencia, deberá realizarse por secretaría por el término de tres (3) días, así:

"ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Sin otro particular,



DIANA PAOLA MÉNDEZ LLANOS
C.C. No. 1.067.943.083 de Montería
T.P. No. 348.097 del C. S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 15 MAR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 317
y vence el 18 MAR 2021 a las 16 MAR 2021

Secretaría.

DIANA MÉNDEZ LLANOS - ABOGADA
dianapmendez95@gmail.com - 3504209261
Bogotá D.C.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO 2017-1214

Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/03/2021 8:07

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (175 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO.pdf;

DGM.

De: Diana Méndez Llanos [mailto:dianapmendez95@gmail.com]

Enviado el: lunes, 08 de marzo de 2021 8:00 a. m.

Para: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jtallanos@hotmail.com

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO 2017-1214

DOCTORA

JOHANA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ contra JOSÉ RAFAEL LLANOS OROZCO.

Radicado: 2017-1214

Asunto: *Recurso de reposición.*

DIANA PAOLA MÉNDEZ LLANOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.943.083 de Montería, portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.097 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor JOSÉ RAFAEL LLANOS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.456.562 de Santa Marta, quien obra en el proceso como ejecutado, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto notificado en el estado No. 35 del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANEXOS:

1. Recurso de reposición referenciado.

Sin otro particular,



Diana Méndez Llanos.

Abogada.

SIGUIENTE

• **LIQUIDACIÓN**

Bogotá, 5 de marzo de 2021.

Doctora:

JOHANNA MARCELA MARTINEZ GARZON.

JUZGADO DOCE (12°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

La ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001 40 03 014 2013 01700 00

Demandante: EDIFICIO PROAS PROPIEDAD HORIZONTAL.

Demandada: ROSA BARBARA BARBOSA DE GONZALEZ.

ANGEL MAURO GONZALEZ BARBOSA identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021) notificado en el estado No. 033 del día 2 de marzo de 2021, mediante el cual se resuelve “Aprobar la diligencia de remate celebrada el 11 de febrero de 2020” y se dictan otras disposiciones inherentes a dicha decisión.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. En el auto de fecha 28 de noviembre de 2014 que obra en el folio 19 del cuaderno No. 2 y con fundamento en el artículo 539 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado 25 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía ordeno la citación de los acreedores hipotecarios BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, DAVIVIENDA Y BANCO CAFETERO de conformidad con la anotación No. 1, 5 y 18 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble embargado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-77651.
2. A la fecha de hoy como se puede observar en el expediente, no obra ninguna prueba documental que demuestre que la apoderada del Edificio Proas, haya dado cabal cumplimiento a la orden de notificar a los acreedores que actualmente tienen gravámenes hipotecarios sobre el inmueble embargado y secuestrado, conforme al trámite dispuesto en el anterior artículo 539 del Código de Procedimiento Civil y que hoy establece el artículo 462 del Código General del Proceso, para asegurar que dichos acreedores con garantía real, conozcan la existencia del presente proceso ejecutivo y de ser el caso, comparezcan para hacer valer dichas acreencias, de acuerdo con la prelación de la ley sustancial.
3. La abogada del Edificio Proas en el folio 57, el 17 de febrero de 2019 presento por primera vez que se fijara fecha de remate, pero vio frustrada su petición porque su despacho mediante auto de fecha 4 de abril de 2019 no accedió a la petición como quiera que no se reunían los presupuestos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso.
4. El 1 de noviembre de 2019 la abogada del Edificio Proas en el folio 67, presento por segunda vez que se fijara fecha de remate, pero inexplicablemente esta vez dicha petición fue debidamente aceptada por el actual despacho judicial dando origen al auto de fecha 18 de noviembre de 2019 que señala fecha de remate para el 11 de febrero de 2020 a las 2 pm.
5. El 11 de Febrero de 2020 a las 12:49 pm con anterioridad a la hora de remate, el suscrito apoderado presento por escrito una solicitud de suspender la diligencia de remate, advirtiendo al despacho que la falta de notificación a los acreedores hipotecarios no solo afectaría la validez de la diligencia de remate en caso de efectuarse, sino que constituye una causal de nulidad de dicha actuación, por no haberse cumplido los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del proceso.

6. En un tiempo record de 11 minutos que faltaban para la hora del remate, en el segundo párrafo de la audiencia de remate de fecha 11 de Febrero de 2020, su despacho resuelve la reciente solicitud de suspensión sin hacer un breve estudio de títulos ni hacer mayores consideraciones legales, en la siguiente forma: "Al revisar el certificado de tradición del bien inmueble se observa que las limitaciones y gravámenes que han recaído sobre el bien se encuentran cancelados en su totalidad, consecuentemente no es viable acceder al pedimento" y acto seguido declara abierta la diligencia de remate adjudicando al señor Henry Oswaldo Zutta Ortega con c.c. No. 12.997.004 de Pasto el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-77651 por un valor total de \$103.260.000.

7. El suscrito apoderado presento a su despacho el 14 de febrero de 2020, un escrito que contiene un estudio detallado y riguroso de cada uno de los gravámenes hipotecarios contenidos en las anotaciones 1, 5 y 18 del certificado de tradición y libertad, que concluye con absoluta seguridad que el inmueble con número de matrícula 50C-77651 si tiene limitaciones y gravámenes sin cancelar, solicitando que por tal motivo se declare la invalidez del auto de Noviembre 18 de 2019 que señalo la fecha de remate, por no haberse dado cumplimiento al trámite del art. 462 del C.G. del P. para asegurar la citación a los terceros acreedores hipotecarios al presente proceso.

8. El 14 de febrero de 2020 a las 4:13 p.m., la demandada Rosa Bárbara Barbosa de González sin poder creer que tres días antes ya le habían rematado su propiedad, en razón a que sufre periodos de pérdida de memoria, radico directamente en su despacho un escrito informando que desde el 23 de Agosto de 2017 ella le pago en su totalidad la deuda al Edificio Proas que en sus propias palabras manifiesta: "lo cual me han dicho que es violatorio de mis derechos puesto que se está rematando un bien del cual se le cancelo al edificio un valor y la señora que lleva este juicio del edificio no les informo de esta consignación o la administración ha debido decirles, por eso le suplico tenga en cuenta ese recibo que aquí le entrego a usted para que mi apartamento no sea rematado". A este escrito de la demandada ella aporta copia de Comprobante de Deposito (Transacción No. 0N030839 y Ref1: 511) realizado en el Banco Caja Social Oficina Plaza de las Américas por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7.980. 000.00) M/CTE de fecha Agosto veintitrés (23) del año dos mil diecisiete (2017) a favor del EDIFICIO PROAS PROPIEDAD HORIZONTAL dentro del convenio o No. producto 15027660.

9. Inexplicablemente su despacho mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), sin hacer ninguna consideración de fondo resuelve escuetamente: "RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad del remate planteada por la pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C. General del P., teniendo en cuenta que la adjudicación del bien inmueble trabado en la presente Litis se realizó el pasado 11 de febrero de 2020".

10. El último párrafo del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) dispone: "REQUERIR a la señora ROSA BARBARA BARBOSA DE GONZALEZ, para que en adelante actúe en el presente tramite a través de apoderado judicial; no obstante, en relación con sus peticiones se le advierte que deberá estarse a lo resuelto en el acta de remate (fls. 97 al 99) y en proveído de esta misma fecha".

Teniendo en cuenta que nos encontramos adelantando un proceso ejecutivo de mínima cuantía no entendemos porque el despacho judicial le advierte a la demandada que debe actuar a través de apoderado judicial y hasta la fecha de hoy se ha negado a emitir alguna decisión sobre el reconocimiento del significativo abono que directamente la deudora reporta al proceso por valor de \$7.980.000 realizado el 23 de Agosto de 2017 en el Banco Caja Social a favor del edificio Proas Ph., con el cual consideramos que para la fecha en que se realizó la diligencia de remate ya se encontraba cancelada en su totalidad la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso.

11. Mediante incidente de nulidad presentado a su despacho el 27 de febrero de 2020 que se corrió traslado mediante auto de fecha 20 de Mayo de 2020, pero que su despacho a la fecha de hoy nunca resolvió, el suscrito apoderado de la demandada pone de presente que la audiencia de remate que su despacho ilegítimamente declaró abierta el 11 de febrero de 2020 a las 2:00 pm omitiendo la citación de los acreedores hipotecarios advertida con anterioridad a su apertura, incumple con la seriedad y formalidad que conforme al artículo 452 del C. G. del P. debe revestir este tipo de subastas públicas y adolece de las 7 irregularidades que se detallan a continuación:

11.1 En el folio 89 del cuaderno No. 2 obra el título de depósito judicial no. 400100007580762 de febrero 11 de 2020 por \$59.000.000 que presento el postor vencido señor Diego Eduardo Ricaurte Gómez con C.C. No. 79.522.510 de Bogotá D.C. para participar en la subasta pública, el cual señala un numero de documento de identidad que no corresponde a la cedula de la demandada Rosa Bárbara Barbosa de González que aparece como "41990056" siendo realmente: 23.587.321.

11.2 En el folio 90 del cuaderno No. 2 se observa una fotocopia de la cedula del señor Diego Eduardo Ricaurte Gómez que figura como postor vencido en el acta. Esta fotocopia de cedula que tiene una firma y un valor, considero que jamás pueden calificarse que constituya una "oferta seria" dentro de una diligencia de remate, porque en el cuerpo de dicha fotocopia no identifica a que despacho judicial se dirige ni contiene información tan mínima como debe ser el nombre de las partes y numero del proceso en que participa, que permitan individualizarlo e identificarlo plenamente dentro de los anexos a la diligencia de remate.

11.3 En el folio 92 del cuaderno No. 2 obra el título de depósito judicial No. 400100007580697 de febrero 11 de 2020 por \$59.000.000 que presento el rematante señor Henry Oswaldo Zutta Ortega con C.C. No. 12.997.004 de Pasto Nariño para participar en la subasta pública, que señala un numero de documento de identidad que no corresponde a la cedula de la demandada Rosa Bárbara Barbosa de González que aparece como "23.567.321" siendo realmente: 23.587.321, lo cual pone en duda la información mínima que todo postor legitimo debe tomar del proceso en el estudio previo a su participación en el remate.

11.4 En el folio 94 del cuaderno No. 2 se encuentra la oferta que va dirigida a su despacho con la información básica que permite identificar el número del proceso y el nombre de las partes que suscribe el rematante señor Henry Oswaldo Zutta Ortega con C.C. No. 12.997.004 de Pasto Nariño, destacando a simple vista sin hacer mayor esfuerzo ni requerir de conocimientos especializados, que EL VALOR EN NUMEROS inicialmente era de \$103.200.000 y después fue modificado con una raya alterando el segundo de los ceros para que quedara en \$103.260.000 con el fin de superar en sesenta mil pesos (\$60.000) la oferta del postor vencido. Este tipo de alteraciones ponen en duda la seriedad de la oferta y son indicadores que en la diligencia de remate no hubo una verdadera puja buscando el mejor precio de venta para poder hacer una correcta y transparente adjudicación al mejor postor.

11.5 Adicionalmente a lo anterior en la misma oferta del folio 94 del cuaderno No. 2, se observa que EL VALOR EN LETRAS inicialmente ofrecido por quien resulto ser rematante Henry Oswaldo Zutta Ortega con C.C. No. 12.997.004 de Pasto Nariño era de ciento seis millones doscientos sesenta mil pesos m/cte., observándose claramente que se tachó con una raya el número seis colocando a su lado un número tres para quedar finalmente ofreciendo en letras un menor valor de ciento tres millones doscientos sesenta mil pesos m/cte. Este tipo de tachones en la oferta de quien se favorece con la adjudicación del bien rematado, ponen en duda la seriedad de la oferta y son indicadores que en la diligencia de remate no hubo una verdadera puja buscando el mejor precio de venta para poder hacer una correcta y transparente adjudicación al mejor postor, sino que la prioridad fue obtener la adjudicación al menor precio en detrimento de los derechos económicos de la demandada.

11.6 La firma impuesta en la oferta del folio 94 del cuaderno no. 2 que presento el adjudicatario Henry Oswaldo Zutta Ortega con C.C. No. 12.997.004 de Pasto, no coincide y ni siquiera tiene algún parecido con la firma puesta en el acta de audiencia de remate de febrero 11 de 2020 que obra en el folio 99 del cuaderno No. 2 por quien aparece como rematante.

11.7 Por último, la firma del rematante señor Henry Oswaldo Zutta Ortega con C.C. No. 12.997.004 de Pasto, que aparece en la oferta del folio 94 del cuaderno No. 2 es totalmente diferente a la firma que obra en el folio 99 del cuaderno No. 2 puesta en el acta de audiencia de remate de febrero 11 de 2020 y no tiene ningún parecido con la firma que en el folio 93 del cuaderno No. 2 aparece en la cedula de ciudadanía del señor Henry Oswaldo Zutta Ortega. todo pareciera que las tres firmas mencionadas pertenecen a tres (3) personas diferentes porque sus rasgos no coinciden entre sí ni se parecen en nada.

12. Mediante escrito separado al que denuncia las 7 irregularidades en la diligencia de remate que aún se encuentra pendiente por resolver, el suscrito apoderado también presento a su despacho el mismo 27 de febrero de 2020 un escrito mediante el cual se descurre traslado del auto de fecha 21 de Febrero de 2020 pidiendo que su despacho reponga, aclare y adicione la decisión de rechazar la nulidad del remate que fue resuelta por auto del 20 de mayo de 2020 que resuelve confirmar el auto que se repone, por las siguientes razones: "... no le asiste razón al recurrente, toda vez que al revisar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de remate, se vislumbra que los gravámenes que han recaído sobre el bien ya fueron cancelados con antelación, razón por la cual no es viable que prospere el pedimento expuesto en el recurso".

La respuesta que su despacho ha dado a todas mis peticiones brilla por la ausencia de la debida argumentación y se niegan sin efectuar el mínimo análisis legal del pedimento ni dar consideraciones de fondo que expliquen el porqué de dichas decisiones, convirtiéndose en un atropello que desdibuja la búsqueda de justicia, idoneidad y protección que una persona de la tercera edad a sus 82 años como la demandada ROSA BARBARA BARBOSA DE GONZALEZ anhela obtener.

De llegar a confirmarse la decisión de aprobar el remate que hoy se pide revocar, se constituye en la legitimación de todas las irregularidades que se han venido cometiendo desde que por error se fijó la fecha de remate sin cumplir la citación a los acreedores hipotecarios hasta la fecha de hoy, causando a la demandada ROSA BARBARA BARBOSA DE GONZALEZ UN PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE A LA FECHA DE HOY SU DESPACHO ESTA A TIEMPO DE CONJURAR Y REMEDIAR.

PETICIONES

PRIMERA. - Solicito Señora Juez, REVOCAR el auto de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021) notificado en el estado No. 033 del día 2 de marzo de 2021, declarando que no se aprueba la diligencia de remate celebrada el día 11 de febrero de 2020 sobre el inmueble ubicado en la calle 17 No. 4-68 Apartamento 511 con matrícula inmobiliaria No. 50C-77651 que es de propiedad de la demandada ROSA BARBARA BARBOSA DE GONZALEZ, en primer lugar por resultar viciado con las 7 irregularidades presentadas en su desarrollo que oportunamente ya fueron denunciadas por el suscrito que se corrió traslado sin obtener aun respuesta de su despacho, destacando que la multiplicidad de firmas en la oferta, en el acta y en la misma cedula del rematante que son totalmente diferentes entre sí ni se parecen en nada, crean un misterio sobre la verdadera identidad del adjudicatario y principalmente crean duda sobre cuál fue el mayor valor ofrecido para obtener la adjudicación del inmueble como consecuencia de la alteración que se hizo en el valor ofrecido en letras y el tachón sobre el valor ofrecido en números dentro de la oferta que resulto favorecida con la adjudicación, reflejando por todos estos vicios la ausencia de una verdadera puja entre los intervinientes en búsqueda de la mejor oferta causando un detrimento en los derechos económicos de la demandada; y en segundo lugar, se debe revocar el auto que se repone porque para la fecha de remate ya se encontraban canceladas en su totalidad las obligaciones ejecutadas no solo mediante los abonos ya registrados en la liquidación aprobada, sino principalmente mediante el comprobante de depósito (Transacción No. 0N030839 y Refl: 511) realizado por la demandada Rosa Bárbara Barbosa de González en el Banco Caja Social Oficina Plaza de las Américas por la suma de siete millones novecientos ochenta mil pesos (\$7.980.000) m/cte. de fecha 23 de agosto de 2017, que su despacho a la fecha de hoy no ha decidido tener en cuenta dentro del proceso.

SEGUNDA. - Solicito Señora Juez, que en el remoto caso de quedar algún valor pendiente por pagar a cargo de la demandante, se resuelva desde ahora restablecer de forma inmediata el debido proceso, ordenando que se cumpla con las notificaciones a los acreedores hipotecarios Banco Central Hipotecario, Davivienda y Banco Cafetero que fueron ordenadas mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2014 expedido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía que obra en el folio 19 del cuaderno No. 2.

TERCERA. - Solicito, Señora Juez, declarar sin ningún efecto el auto de fecha 18 de noviembre de 2019 que fue expedido por su despacho señalando la fecha de remate, así como declarar la nulidad de la diligencia de remate y todas las actuaciones subsiguientes hasta el auto que hoy se pide reponer de fecha 1 de marzo de 2021.

CUARTA. - Solicito Señora Juez, ORDENAR QUE SE TENGA EN CUENTA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, EL COMPROBANTE DE DEPOSITO (TRANSACCION No. 0N030839 y Refl: 511) REALIZADO POR LA DEMANDADA ROSA BARBARA BARBOSA DE GONZALEZ EN EL BANCO CAJA SOCIAL OFICINA PLAZA DE LAS AMERICAS POR LA SUMA DE SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7.980.000) M/CTE DE FECHA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2017 QUE A LA FECHA DE HOY SU DESPACHO NO HA DECIDIDO TENER EN CUENTA y que la misma demandada aporlo mediante prueba documental al escrito radicado el 14 de febrero de 2020, sin haber obtenido ningún pronunciamiento sobre este importante aspecto.

QUINTA. - Solicito Señora Juez, que como consecuencia de lo anterior se ordene que por secretaria se haga una nueva liquidación del crédito para verificar por parte de su despacho si las obligaciones ejecutadas dentro del presente proceso ya se encuentran totalmente canceladas no solo mediante los abonos que ya fueron debidamente reportados al proceso sino REGISTRANDO ADICIONALMENTE EL DEPOSITO (TRANSACCION No. 0N030839 y Refl: 511) REALIZADO POR LA DEMANDADA ROSA BARBARA BARBOSA DE GONZALEZ EN EL BANCO CAJA SOCIAL OFICINA PLAZA DE LAS AMERICAS POR LA SUMA DE SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7.980.000) M/CTE DE FECHA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2017 QUE A LA FECHA DE HOY SU DESPACHO NO HA DECIDIDO TENER EN CUENTA.

SEXTA. A la fecha de hoy aún se encuentra pendiente por resolver el incidente de nulidad que se dio traslado mediante auto de fecha 20 de mayo de 2020.

Por las razones que anteceden, sírvase, señora Juez modificar el proveído recurrido.

PRUEBAS

Solicito a su despacho que se tenga como prueba principal del presente recurso:

1. Copia del Comprobante de Deposito (Transacción No. 0N030839 y Refl: 511) realizado por la demandada ROSA BARBARA BARBOSA DE GONZALEZ en el Banco Caja Social Oficina Plaza de las Américas por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7.980. 000.00) M/CTE de fecha Agosto veintitrés (23) del año dos mil diecisiete (2017) a favor del EDIFICIO PROAS PROPIEDAD HORIZONTAL dentro del convenio o No. producto 15027660.
2. Copia del escrito dirigido a la entonces administradora Anyela Edith Forero Reyes mediante el cual la demandada ROSA BARBARA BARBOSA DE GONZALEZ hizo la notificación del depósito en el Banco Caja Social por \$7.980.000 realizado el 23 de agosto de 2017 adjuntando copia del comprobante de consignación. Este documento tiene la constancia y sello del edificio Proas de fecha 28 de agosto de 2019 a las 11:41 am.

Señora Juez, atentamente,



ANGEL MAURO GONZALEZ BARBOSA

C.C. No. 79.525.506 de Bogotá

T.P. No. 69.412 del C.S. de la Jud.

Correo electrónico: amaurinmuebles_07@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

La fecha 15 MAR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
Código de Procedimiento Civil a partir del 16 MAR 2021
vencer el 18 MAR 2021

Secretaria.



PAGOS

EFFECTIVO

FECHA: 20170823 HORA: 13:29:53
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0419-PLAZA DE LAS AMER
MAQUINA: F082/ABUG
NO PRODUCTO: 15027668
NOMBRE: EDIFICIO PROAS
NO TRANSACCION: 08030839
REF1: 511

VR TRANSAC.: \$7.980.880.00
VR COMISION: 0.00

* OTROS CANALES PARA EL PAGO *
OFICINAS TOTAL
COMERCIO ELECTRONICO INTERNET

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

Bogotá, Agosto 26 de 2019

Señora:

ANYELA EDITH FORERO REYES.

ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO PROAS P.H.

Calle 17 No. 4-68

Ciudad.

REF: NOTIFICACION DE DEPOSITO EN BANCO CAJA SOCIAL POR \$7.980.000 REALIZADO EL 23 DE AGOSTO DE 2017 A LA DEUDA DE ADMINISTRACION Y COMUNICACIÓN DE REFUERZO DE SEGURIDAD EN PUERTA DE ACCESO INCLUYENDO CAMBIO DE GUARDAS EN EL APARTAMENTO 511.

ROSA BARBARA BARBOSA DE GONZALEZ identificada como aparece al pie de mi firma, me dirijo a Usted de la manera más respetuosa en mi calidad de propietaria del apartamento 511 del Edificio Proas conforme obra en la Anotación Nro. 33 del certificado de tradición No. 50C-77651, para hacerle las solicitudes que le detallo a continuación:

1. *Les solicito incorporar dentro de sus registros contables, el deposito que realice en el Banco Caja Social Oficina Plaza de las Américas por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7.980.000) M/CTE de fecha Agosto veintitrés (23) del año dos mil diecisiete (2017) a favor del EDIFICIO PROAS PROPIEDAD HORIZONTAL dentro del convenio o No. Producto 15027660. Para los efectos probatorios les adjunto fotocopia del respectivo comprobante de consignación.*
2. *Se les pone en conocimiento que el apartamento 511 se encuentra totalmente desocupado en la actualidad, en razón a que se encuentra vencido el término del contrato de comodato o préstamo de uso que había sido suscrito con el señor WILLIAM ANDRES ZORRO FORERO, tal como se evidencia en los recibos de servicios públicos que no registran ningún consumo dentro de los últimos meses. Para los efectos probatorios pertinentes les anexo fotocopia del último recibo de luz y agua.*
3. *Como consecuencia de lo anterior, le solicito informar a la empresa de vigilancia y a todos sus trabajadores, que el señor WILLIAM ANDRES ZORRO FORERO con C.C. No. 79.913.098 de Bogota ya no reside en el apartamento 511 del Edificio Proas PH.*
4. *Les comunico que durante estos días se ejecutara un refuerzo de seguridad en la puerta de acceso incluyendo el cambio de guardas en el apartamento 511, comprometiéndome previamente a informarles por escrito la identidad de las personas autorizadas para realizar dichas labores.*

Respetuosamente,

Rosa Barbara Barbosa de Gonzalez
ROSA BARBARA BARBOSA DE GONZALEZ
 C.C. No. 23.587.321 de Floresta (Boy)
 Carrera 3A No. 11A 06 Sur Piso 3° de Bogotá
 Celular 3125909898

28-08-2019
 11:41 AM
 ADMINISTRACION
 EDIFICIO PROAS
[Firma]

RV: ref: 11001400301420130170000

Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/03/2021 15:59

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION J 12 CM EJE SENT BTA #2013-01700.pdf;

DGM.

De: mauricio gonzalez [mailto:amaurinmuebles_07@hotmail.com]

Enviado el: viernes, 05 de marzo de 2021 3:53 p. m.

Para: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ref: 11001400301420130170000

recurso de reposicion

edificio proas propiedad horizontal

rosa barbara barbosa de gonzalez

